REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2017-00698-00***

En atención al escrito de renuncia presentado por la abogada de la parte demandante ANDREA CAROLINA DÍAZ RODRÍGUEZ, así como al mandato conferido por la sociedad demandante al abogado MANUEL ANDRES LEÓN ROJAS y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR *la renuncia al mandato que le fuera conferido a la abogada ANDREA CAROLINA DÍAZ RODRÍGUEZ por sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.*

SEGUNDO: RECONOCER *personería al abogado* ***MANUEL ANDRES LEÓN ROJAS*** *como apoderado de la sociedad demandante SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. en los términos y para los fines del mandato conferido.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **44** hoy **1 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2017-00698-00***

El estudio de las actuaciones adelantadas por la parte demandante para vincular a la sociedad DON PAGO S.A.S, se observa que la comunicación para que compareciera al Juzgado a recibir notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue devuelta por la empresa de correo, por tanto y atendiendo la solicitud formulada por la abogada de la sociedad demandante, se decretó su emplazamiento por auto de 24 de enero de 2020.

De otro lado, el citado artículo 291, indica que las personas jurídicas de derecho privado, como lo es la demandada, deben registrar en la Cámara de Comercio, además de una dirección física para recibir notificaciones judiciales, una dirección electrónica, a la que se podrá remitir la comunicación a la que se hizo referencia.

Así las cosas se requerirá a la demandante, para que previamente a realizarse el emplazamiento ordenado en auto de 24 de enero del presente año, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se intente la notificación personal de la sociedad DON PAGO S.A.S. en la dirección de correó electrónico, atendiendo las previsiones del citado Decreto, esto es remitiendo no solo el auto que libró mandamiento de pago, sino la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE*,*

PRIMERO*:* ***REQUERIR*** *al abogado de la parte demandante, para que previo al emplazamiento ordenado en auto de 24 de enero del presente*

año, realice la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de 18 de enero de 2018 a la sociedad DON PAGO S.A.S, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **44** hoy **1 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2018-00406-00***

El abogado PEDRO RODRIGUEZ MARTIN, apoderado judicial de la parte demandada, presentó solicitud de terminación del proceso por transacción, para el efecto anexó el contrato respectivo suscrito tanto por los demandantes como por los demandados en el mes de noviembre de 2019.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso y en atención a que la solicitud se formuló solo por la parte demandada, por auto de 10 de marzo de 2020, se dio traslado de la solicitud a la parte demandante, término en el que no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, revisado el contenido del contrato de transacción, se observa que la misma se ajusta al derecho sustancial y versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda que dio origen a este asunto, por lo que la misma será aceptada y como consecuencia de ello, se declarará terminado el proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION *efectuada por las partes en relación con los hechos y pretensiones del tramite de la referencia.*

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN *del presente proceso por* ***TRANSACCION,*** *en virtud de lo acordado por las partes y que consta en el contrato de transacción suscrito entre las partes del proceso.*

TERCERO: ORDENAR *el desglose de los documentos base de la acción a costa de la parte demandada, conforme las previsiones del numeral 4 artículo 116 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Sin condena en costas por no encontrarse causadas*

SEPTIMO: ARCHIVAR *el expediente, previas las constancias correspondientes.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **44** hoy **1 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00002-00***

De conformidad con la solicitud allegada por el abogado FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, apoderado de la parte demandante y en la que pide emplazar a la sociedad demandada SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de Junio de 2020, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO*:* ***REALIZAR*** *el emplazamiento a la sociedad demandada SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **44** hoy **1 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2019-000069-00***

En auto de 10 de marzo de 2020 se ordenó librar telegrama al señor HOSANG YOO, para que compareciera el 26 de marzo a las 8:30 a.m. al Juzgado a tomar posesión del cargo de traductor, para el que había sido designado, por auto de 4 de febrero del mismo año.

Sin embargo desde el 16 de marzo del presente año, mediante Acuerdo PSCJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se decretó la suspensión de términos, la cual se extendió hasta el 30 de junio pasado, por lo que resulta necesario fijar una nueva fecha para la posesión del auxiliar de la Justicia.

Así las cosas, se dará aplicación en este asunto a lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020, en relación con la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos, por lo que se citara al señor HOSANG YOO, en calidad de traductor para el representante legal de la sociedad demandada, para el día 1º de octubre de 2020 a las 9:00, fecha en que se realizará la audiencia inicial, para que haga presente a través del medió digital que se le informará al correo electrónico registrado por él en el proceso de la referencia, para que tome posesión y desempeñe la función para la cual designado.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR *al señor* ***HOSANG YOO*** *para que se haga presente el día* ***1º de octubre de 2020*** *a las* ***9:00 a.m.,*** *a través del canal digital que se le indicará en su correo electrónico****,*** *a fin de que tome posesión del cargo de traductor para el cual fue designado y realice el laborío encomendado, en el transcurso de dicha audiencia.*

SEGUNDO: ADVERTIR *al auxiliar designado que el nombramiento es de obligatorio cumplimiento, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **44,** hoy **1 de septiembre** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00069-00***

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el parágrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020).

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR *a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente*

proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **40,** hoy **25 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00069-00***

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que la sentencia que ponga fin a la instancia, deberá proferirse dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a la parte demanda, terminó que la misma norma prevé que podrá ser prorrogado por el juez hasta por seis meses mas, con explicación de la necesidad de hacerlo.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el término de un año a que se hizo referencia, está próximo a fenecer y siendo necesario, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada la presencia de un traductor COREANO – CASTELLANO que asista a su representante legal durante la audiencia inicial, a quien se designó desde el 4 de febrero del presente año, sin que hasta la fecha se haya posesionado, resulta necesario prorrogar el término para resolver la instancia.

Valga agregar que desde el mes de noviembre se ha procurado la posesión del traductor mencionado, sin embargo, atendiendo que el Ministerio de Relaciones Exteriores indicó que no cuenta con personas que puedan desempeñar esa labor, se recurrió a la embajada de Corea quien refirió al señor YOUU HOSAHN.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR *hasta por seis* ***(6)*** *meses mas el término para resolver la instancia, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: ADVERTIR *a las partes que la presente decisión no admite recurso alguno, tal como lo prevé la norma antes citada.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **44,** hoy **1 de septiembre** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: *1100131030****-2019-00215-00***

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Verificado el escrito de demanda se establece, que el señor OCTAVIO TORRES GARCIA a través de apoderado judicial inició proceso divisorio en contra de la señora TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.152.233 para obtener la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1015635.

Como lo establece el artículo 406 del Código General de Proceso, todo comunero para extinguir la comunidad, puede pedir la división de la cosa común o su venta, para lo cual debe dirigir la demanda en contra de los demás comuneros, debiendo acreditar que demandante y demandado son condueños.

Tratándose de bienes inmuebles, como ocurre en este caso, la calidad de condueño o propietario se acredita con el certificado de tradición, del inmueble objeto de división.

Así las cosas, de la revisión del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S-1015635 aportado con la demanda, se establece, según consta en la anotación No. 9, que quienes aparecen registrados como propietarios son el acá demandante y la señora TERESA DE JESÚS RODRIGUEZ, está identificada con cédula de ciudadanía No. 166.662.

Conforme lo anterior, es claro que el número de la cédula de la persona contra quien se dirigió la demanda, no corresponde a aquella registrada como propietaria en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división, desconociéndose en consecuencia, las previsiones del artículo 406 del Código General del Proceso, pues no se acreditó que la persona contra quien se dirige la demanda fuera condueña.

En este orden de ideas no resultaba procedente, proferir el auto de 21 de mayo de 2019, que admitió la demanda.

En consecuencia se declarará sin valor ni efecto el auto que admitió la demanda, y toda la actuación procesal adelantada con posterioridad al mismo y se inadmitirá la demanda para que se corrija la falencia anotada.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO *el auto de 21 de mayo de 2019 y toda la actuación procesal posterior adelantada, por lo expuesto en esta decisión.*

SEGUNDO: INADMITIR *la demanda para que en el término de CINCO (5) días, so pena de rechazo subsane la siguiente inconsistencia:*

a) ***DIRIGIR*** *la demanda en contra de los copropietarios inscritos en el certificado de Matricula Inmobiliaria No. No. 50S-1015635, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 406 del Código General del Proceso.*
b) ***ALLEGAR*** *copia de la sentencia de adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal, para los fines establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso.*
c) *En caso de que la acá demandada, señora TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía 166.662 sea la misma acá*

demandada identificada con cédula de ciudadanía 20.152.233, ***ACREDITAR*** *tal situación y en consecuencia* ***REGULARIZAR*** *la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1015635. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 406 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **44** hoy **1 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038-****2019-00276-00***

Acorde a la solicitud de entrega de dineros elevada de manera conjunta por las partes demandante y demandada, remitida por correo electrónico, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR *por improcedente la solicitud de entrega de dineros formulada por las partes, conforme a las previsiones del artículo 447 del Código General del proceso, pues no se cuenta con liquidación de crédito o costas aprobada.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **44** hoy **1 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00276-00***

Teniendo en cuenta el escrito allegado el 6 de agosto de 2020 por la abogada del Banco demandante, en el que el demandado FABIO RICARDO SOLANO SOLANO, manifestó que conoce el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2019, permite concluir que operó la notificación por conducta concluyente conforme lo dispuesto por el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO*:* ***TENER*** *por notificado por conducta concluyente al ejecutado* ***FABIO RICARDO SOLANO SOLANO*** *del mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2019,* ***el 06 de agosto de 2020****, conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso*

SEGUNDO: *Por Secretaría, contabilícese el término restante con que cuenta el demandado FABIO RICARDO SOLANO SOLANO para ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **44** hoy **1 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO